Naciones Unidas A/C.6/64/SR.12

Asamblea General

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
1° de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 12ª sesión
Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 20 de octubre de 2008, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Benmehidi. . . . . (Argelia)
más tarde: Sr. Stastoli (Vicepresidente) . . . . . (Albania)

Sumario

Tema 142 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas (*continuación*)

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

09-56868 (S)

Se ruega reciclar

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Tema 142 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas (*continuación*) (A/C.6/64/L.2 y 3)

Informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo sobre la administración de la justicia en las Naciones Unidas

1. **El Sr. Hamaneh** (República Islámica del Irán) (Vicepresidente), en nombre del Sr. Sivaguranathan, Presidente del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas, informa sobre el resultado de las reuniones del Grupo de Trabajo. La Comisión estableció el Grupo de Trabajo el 5 de octubre de 2009 (A/C.6/64/SR.1) y decidió que estaría abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Comité Especial sobre la Administración de Justicia en las Naciones Unidas (A/64/55), el informe del Secretario General sobre los resultados de la labor de la Junta Mixta de Apelación en 2007 y 2008 y entre enero y junio de 2009 y estadísticas sobre la resolución de los asuntos y la labor de la Lista de Asesores Letrados (A/64/292), el informe del Secretario General sobre la aprobación de los reglamentos del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (A/64/229), el informe sobre la práctica del Secretario General en cuestiones disciplinarias y casos de presunta conducta delictiva, 1° de julio de 2008 a 30 de junio de 2009 (A/64/269), y el informe del Secretario General sobre las Actividades de la Oficina del Ombudsman y de Servicios de Mediación de las Naciones Unidas (A/64/314).

2. El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones los días 5, 6 y 9 de octubre de 2009. El 6 de octubre se reunió con los Presidentes del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas y del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, dos magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y el Secretario de ambos tribunales. Los Presidentes y el Secretario respondieron las preguntas de las delegaciones sobre los reglamentos y otros aspectos de la labor de los Tribunales. Los días 5 y 6 de octubre se celebraron consultas oficiosas sobre distintas cuestiones jurídicas pendientes, como el ámbito de aplicación *ratione personae* del nuevo sistema, que coordinó el Sr. Fitschen (Alemania).

3. El Grupo de Trabajo recomendó la aprobación de un proyecto de resolución por el que la Asamblea General aprobaría el reglamento de los dos Tribunales (A/C.6/64/L.2) y un proyecto de decisión en el que se establecía que prosiguiera el examen de los aspectos jurídicos pendientes de este tema del programa (A/C.6/64/L.3). También recomendó que el Presidente preparara una carta dirigida al Presidente de la Asamblea General con la información y los elementos que, en la opinión de la Comisión, sería necesario que contuvieran los informes que la Asamblea General pidió al Secretario General en su resolución 63/253 para que fueran examinados en su sexagésimo quinto período de sesiones, y en la que se solicitara que se señalara esa carta a la atención del Presidente de la Quinta Comisión y se la distribuyera como documento de la Asamblea General (A/C.5/64/3). El texto propuesto de esa carta se distribuyó entre las delegaciones.

4. **El Presidente** dice que si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea que envíe la carta inmediatamente al Presidente de la Asamblea General.

5. *Así queda acordado.*

Proyecto de resolución A/C.6/64/L.2

6. *Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/64/L.2.*

Proyecto de decisión A/C.6/64/L.3

7. *Queda aprobado el proyecto de decisión A/C.6/64/L.3.*

Tema 84 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (A/63/237 y Rev.1; decisión 63/568 de la Asamblea General)

8. **El Presidente** señala a la atención dos cartas dirigidas al Secretario General por el Representante Permanente de la República Unida de Tanzanía, en nombre del Grupo de los Estados de África, de fecha 21 de enero de 2009 y 29 de junio de 2009, respectivamente, en que se solicita la inclusión del tema “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal” en el programa del sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General. En su decisión 63/568, la Asamblea decidió incluir el

nuevo tema en el programa y recomendó que lo examinara la Sexta Comisión.

9. **El Sr. Rose** (Australia), en nombre de las delegaciones del Canadá, Australia y Nueva Zelandia, agradeció al Grupo de los Estados de África por proponer el tema del programa y a las delegaciones de Liechtenstein y de la República Unida de Tanzanía por organizar la mesa redonda sobre el principio de la jurisdicción universal que tuvo lugar en Nueva York el 6 de octubre de 2009. La mesa redonda aclaró ese principio, distinguiéndolo de otros, como el principio de la nacionalidad, el de la jurisdicción personal pasiva o el ejercicio de la jurisdicción por tribunales penales internacionales.

10. La jurisdicción universal es un principio de derecho internacional establecido desde hace mucho tiempo por el que se otorga a todos los Estados competencia para ejercer, en nombre de la comunidad internacional, jurisdicción penal sobre las personas responsables por los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional, independientemente del lugar de su comisión. El principio fue desarrollado en el derecho internacional consuetudinario para evitar que los piratas quedaran impunes o encontraran cobijo y desde entonces, se ha ampliado para incluir el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, la esclavitud y la tortura, que, por su naturaleza o gravedad excepcional, preocupan a todos los miembros de la comunidad internacional.

11. La responsabilidad primordial por la investigación de crímenes internacionales graves corresponde al Estado en que se ha cometido el hecho (el “Estado del territorio”); en los casos en que ese Estado cuenta con un marco jurídico eficaz, la necesidad de que otros Estados hagan valer su jurisdicción es menor dado que el Estado del territorio es el que se encuentra en mejores condiciones de obtener pruebas, hacer comparecer testigos, lograr la ejecución de las sentencias y, lo que es quizás más importante, hacer que llegue a las comunidades afectadas un “mensaje de justicia”. Sin embargo, muchos de esos crímenes quedan impunes, por ejemplo, cuando el acusado se traslada a otro país. Por lo tanto, el orador exhorta a todos los Estados a que tipifiquen los crímenes graves en su derecho interno y se presten recíprocamente asistencia práctica en la promoción del estado de derecho y el desarrollo de la capacidad de los sistemas nacionales de justicia penal para juzgar esos delitos. La jurisdicción universal es un mecanismo complementario; la práctica de los Estados muestra que en los pocos casos en que los tribunales nacionales han hecho valer esa jurisdicción, existía un vínculo entre el delito y el Estado del foro, por ejemplo, la presencia del acusado en el territorio de este último.

12. Los tribunales nacionales deben ejercer todas las formas de jurisdicción extraterritorial de buena fe y de un modo compatible con los principios y normas de derecho internacional para que el deseo de poner fin a la impunidad no genere abusos. Deben respetarse las garantías procesales, como el derecho de los acusados a estar presentes en los procesos que se sigan en su contra y de ser juzgados sin demora, y la independencia y la imparcialidad judiciales, para que el principio de la jurisdicción extraterritorial no se manipule con fines políticos. Los Estados deben cooperar con los tribunales nacionales en las causas en que se aplique la jurisdicción universal, prestando asistencia, incluida la asistencia jurídica mutua, a fin de que los tribunales cuenten con suficientes pruebas para juzgar a los acusados.

13. **El Sr. Ben Lagha** (Túnez), en nombre del Grupo de los Estados de África, reiteró la posición de ese Grupo establecida en las decisiones de la Unión Africana Assembly/AU/Dec.199 (XI) y Assembly/AU/Dec.213 (XII) y en el párrafo h) del artículo 4 del Acta Constitutiva de esa organización. El Grupo reconoce que es importante que se respeten las normas internacionales al aplicar el principio de la jurisdicción universal y que no debe abusarse de él ni politizarlo, y está profundamente preocupado por los abusos que se han hecho de ese principio, que ha sido definido con vaguedad.

14. Hay considerables problemas prácticos y complejas cuestiones jurídicas que es necesario examinar, como la relación entre la jurisdicción universal y otros principios de derecho internacional, a saber, la igualdad soberana de los Estados y la inmunidad que otorga a los funcionarios el derecho internacional consuetudinario, que no ha sido respetada en varias causas recientes. El principio cardinal de la inmunidad de los jefes de Estado no debe cuestionarse ni revisarse, como señaló la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención de 11 de abril de 2000* (*República Democrática del Congo c. Bélgica*).

15. La invocación arbitraria y ad hoc del principio de jurisdicción universal, especialmente con respecto a funcionarios africanos que gozan de inmunidad en virtud del derecho internacional, es una cuestión que preocupa seriamente y amenaza con socavar los mismos preceptos fundamentales de derecho internacional que se procura sostener con ese principio. Además, el ejercicio imprudente o inoportuno de la jurisdicción universal puede constituir un obstáculo para lograr la paz y la reconciliación nacional en las naciones que luchan por recuperarse de conflictos violentos o situaciones de opresión política; la jurisdicción universal debe ejercerse con prudencia, imparcialidad y justicia y debe asegurarse que exista independencia judicial.

16. El concepto de jurisdicción universal tiene antecedentes históricos amplios, de larga data, pero algunos países están avanzando peligrosa y unilateralmente hacia la extensión de su alcance, de modo que incluya crímenes del *jus cogens*, aunque no existe una base jurídica sólida y consensuada para hacerlo. El concepto requiere definiciones y mecanismos claros y transparentes para asegurar su aplicación imparcial y objetiva y evitar la comisión de abusos. El foro ideal para debatir el tema es la Asamblea General, por intermedio de la Comisión.

17. **El Sr. Alday González** (México), en nombre del Grupo de Río, dice que el Grupo celebra la decisión de la Asamblea General de asignar a la Comisión este tema del programa y destaca que el debate debe conducirse dentro de los parámetros del derecho internacional.

18. La jurisdicción universal se encuentra definida por normas consuetudinarias y convencionales de derecho internacional porque los crímenes a los que se aplica son objeto de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto, aún cuando no afecten directamente los intereses del Estado que ejerce la acción penal. Las normas de derecho internacional que la regulan la distinguen de otras formas de jurisdicción con las que podría confundirse, como el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción penal o el ejercicio de la jurisdicción penal por parte de instancias judiciales internacionales.

19. Aunque la Comisión no cuenta con un informe ni otro documento base en que pueda fundar el debate de la cuestión, es importante evitar la duplicación de la labor que realizan otras instancias de la Organización, por ejemplo, la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*). El debate puede ser tan amplio como se lo proponga la Comisión; sin embargo, por el momento el examen de la cuestión se encuentra en una etapa preliminar que requiere diálogo y el estudio de las normas internacionales aplicables en el plano internacional, así como claridad sobre lo que las delegaciones deseen hacer respecto del examen del tema en el futuro. Sería prematuro pensar en un resultado concreto en este período de sesiones.

20. **El Sr. Al Habib** (República Islámica del Irán), en nombre del Movimiento de los Países No Alineados, dice que el Movimiento asigna una importancia considerable al tema del programa e insta a todos los Estados a reflexionar sobre la cuestión para determinar el ámbito de aplicación de la jurisdicción universal y evitar que se recurra a ella cuando no corresponda. Los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, especialmente la igualdad soberana de los Estados, su independencia política y su no injerencia en los asuntos internos de los demás Estados, deben respetarse estrictamente durante los procedimientos judiciales y las medidas que se adopten respecto de los funcionarios de alto rango en ejercicio deben ajustarse al derecho internacional. El ejercicio de la jurisdicción penal por los tribunales nacionales sobre funcionarios de otros Estados en virtud del principio de la jurisdicción universal afecta el principio fundamental de derecho internacional de soberanía de los Estados. La inmunidad de los funcionarios del Estado, profundamente arraigada en la Carta y firmemente establecida en el derecho internacional, debe respetarse plenamente.

21. El principio de la jurisdicción universal ha dado lugar a interrogantes y controversias, por ejemplo, los crímenes a los que resulta aplicable y las condiciones de su aplicación. La invocación de este principio contra algunos países miembros del Movimiento ha generado preocupación debido a las implicaciones jurídicas y políticas que tiene para la inmunidad de los funcionarios del Estado y, en consecuencia, para la soberanía de los Estados interesados. Es necesario que se aclare más el concepto para evitar que se lo utilice incorrectamente, incluso ampliando la lista de crímenes a los que puede aplicarse. Las decisiones y sentencias de la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional podrían resultar de utilidad para las deliberaciones del Comité. Los países que integran

el Movimiento están dispuestos a compartir información sobre su práctica y a considerar todas las opciones y, de ser necesario, examinar los mecanismos de aplicación.

22. **El Sr. Morier** (Suiza) dice que su Gobierno asigna gran importancia a los esfuerzos que se realizan por combatir la impunidad. La justicia desempeña un papel esencial en la eliminación y la prevención del delito y, si bien los Estados son quienes tienen la responsabilidad primordial de enjuiciar a las personas que caen dentro de su jurisdicción, ciertos crímenes como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura ofenden especialmente a la comunidad internacional y no deben quedar impunes. Por esa razón, Suiza, al igual que otros Estados, ha proporcionado a su poder judicial los medios necesarios para que ejerza su jurisdicción respecto de esos crímenes, incluso cuando no existan vínculos jurisdiccionales tradicionales.

23. Los tribunales suizos ejercen la jurisdicción universal solo cuando el crimen de que se trate es particularmente grave, cuando Suiza está obligada a accionar penalmente en virtud de un acuerdo internacional, cuando el sospechoso se encuentra presente en territorio suizo, cuando no se extradita a la persona para que sea juzgada en otro Estado que tenga jurisdicción primaria sobre ella —por ejemplo, jurisdicción territorial—, cuando existe el riesgo de que el crimen quede impune y cuando ningún otro órgano competente con jurisdicción sobre esa persona puede juzgarla. En algunos casos, es la única forma de asegurar que se haga justicia y que el culpable no logre refugiarse en otro Estado.

24. La mesa redonda organizada por las delegaciones de la República Unida de Tanzanía y Liechtenstein ha mostrado que no hay consenso sobre el concepto de jurisdicción universal en la práctica de los tribunales nacionales y ni en los tratados internacionales. Por lo tanto, parece oportuno debatir en profundidad ambos aspectos de la cuestión. Debido a su naturaleza jurídica y técnica y a las inevitables consideraciones políticas, sería conveniente que se confiara primero el examen de la cuestión a los expertos de la Comisión de Derecho Internacional, especialmente dado que la Comisión ya se encuentra examinando la cuestión de la obligación de extraditar o juzgar, íntimamente relacionada con aquella, y que debe evitarse toda superposición o desarrollo paralelo de cuestiones.

25. **La Sra. Valenzuela Díaz** (El Salvador) dice que la jurisdicción universal es útil para combatir la impunidad y reforzar la justicia en el plano internacional, porque se aplica a los delitos con independencia del lugar en que se hayan cometido o la nacionalidad de su autor, y porque se refiere a crímenes que caen en el ámbito del derecho internacional cuya comisión es motivo de especial preocupación para los Estados. El Código Penal de El Salvador extiende la aplicación de la ley penal de ese país a los delitos cometidos por cualquier persona en un lugar no sometido a su jurisdicción, siempre que afecten bienes protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o que impliquen una violación grave de derechos humanos reconocidos universalmente.

26. Por último, la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción internacional en virtud del Estatuto de Roma y el nuevo Gobierno de El Salvador está comprometido con la promoción del respeto de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Estatuto de la Corte.

27. **El Sr. Urbina** (Costa Rica) recuerda que en 2009 se cumplió el sexagésimo aniversario de la firma del Cuarto Convenio de Ginebra, cuyo artículo 146 establece que las Altas Partes Contratantes tendrán la obligación de buscar y hacer comparecer ante sus tribunales a los autores de un reducido grupo de crímenes, independientemente de su nacionalidad, la de sus víctimas y del lugar donde se hubieran cometido. Es hora de poner al día el principio de la jurisdicción universal, sin politizarlo, para combatir más eficazmente la impunidad y consolidar una paz sostenible en las sociedades que se están recuperando de un conflicto, evitando el uso de doble raseros. El debate sería más provechoso si se contara con un informe de antecedentes preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, la Comisión necesitaría conocer primero la posición del mayor número posible de Estados Miembros, a fin de precisar con claridad los límites de la cuestión.

28. No puede haber justicia sin paz. Como Estado Miembro de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, Costa Rica ha apoyado el desarrollo del derecho internacional y el establecimiento de nuevas instituciones destinadas a reducir la frecuencia con que se cometen los crímenes más oprobiosos, evitar que queden impunes y asegurar que las víctimas obtengan reparación. El Ministro de Relaciones Exteriores de

Costa Rica presidió la Asamblea de Estados Partes de la Corte Penal Internacional. Más recientemente, como miembro del Consejo de Seguridad, su delegación respaldó la labor del Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y apoyó una declaración de la Presidencia, de 16 de junio de 2008 (S/PRST/2008/21), en que el Consejo instó al Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur a que cooperaran plenamente con la Corte Penal Internacional para poner fin a la impunidad por los delitos cometidos en ese lugar. En su condición de Presidente de la Red de Seguridad Humana, Costa Rica ha organizado recientemente una reunión ministerial en la que se aprobó una declaración sobre la justicia de transición.

29. La jurisdicción universal tiene aplicación tanto en el derecho penal como en el derecho civil. Debe considerarse un mecanismo secundario, que complementa las jurisdicciones nacionales y que entra en acción solo cuando el Estado que debería juzgar la comisión de un crimen o procurar que se obtenga reparación no quiere o no puede hacerlo. Debería usarse restrictivamente, para juzgar un número limitado de crímenes, entre los que deberían figurar no solo los comprendidos en el Estatuto de Roma o los mencionados en los párrafos 138 y 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005 (A/RES/60/1), sino también la tortura sistemática, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, como lo disponen varios instrumentos multilaterales. Las disposiciones de esos instrumentos relativas a las garantías de un proceso justo y normas internacionales, incluidos los derechos de los procesados, los testimonios de los testigos y la protección de estos últimos, deben respetarse en los procesos que se lleven a cabo en ejercicio de la jurisdicción universal. Debe prohibirse la denominada jurisdicción universal absoluta, en virtud de la cual se llevan a cabo procesos en ausencia de los acusados, así como la aplicación de la pena de muerte.

30. La delegación de Costa Rica reconoce que el otorgamiento de amnistía puede facilitar la concertación de acuerdos de paz. Sin embargo, la amnistía no puede extenderse a todos los crímenes sin amenazar la sostenibilidad de la paz; no debe otorgarse nunca en caso de crímenes a los que se aplique la jurisdicción universal, que deben poder ser juzgados por cualquier Estado en cualquier momento. Asimismo, el término “inmunidad” debe interpretarse restrictivamente y excluir a los autores de los crímenes mencionados.

31. **El Sr. Nhleko** (Swazilandia) dice que el debate de la cuestión de la jurisdicción universal es oportuno dado que hay un cierto descontento generalizado en la actualidad respecto de su aplicación y alcance. El abuso del principio por los tribunales nacionales beneficia a quienes creen que el principio en sí mismo podría conducir a la anarquía judicial. Por lo tanto, es importante aclarar el concepto y fijar elementos comunes para su aplicación.

32. La Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional son instituciones basadas en el consentimiento de los Estados. Sin embargo, a pesar de la creencia popular de que existe un acuerdo general sobre la aplicación del principio de la jurisdicción universal, este principio recibe distintas interpretaciones en los distintos sistemas judiciales nacionales. Algunos consideran que se aplica solo a la piratería, mientras que otros creen que debería aplicarse también a los secuestros de aeronaves o buques, el terrorismo, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad y la tortura.

33. La existencia de distintos sistemas jurídicos en el mundo crea el riesgo de que se haga una interpretación subjetiva del principio, y muchos países no tienen capacidad para juzgar causas penales extraterritorialmente. Es necesario elaborar directrices jurídicas claras y determinar el ámbito de aplicación del principio. También es necesario examinar formas de reducir la incidencia del doble enjuiciamiento, que se vuelve más probable con la aplicación de la jurisdicción universal. Su delegación ve con agrado que algunos países hayan derogado leyes que establecían la jurisdicción universal y las hayan reemplazado con legislación más estricta, para evitar que los tribunales actúen con un margen de discrecionalidad demasiado amplio.

34. La falta de un fundamento institucional para la jurisdicción universal sólo aumenta la confusión. La utilización exclusiva de sistemas judiciales nacionales resulta insatisfactoria dado que las leyes que ordenan la aplicación del principio a veces son insuficientes; es más, en algunos países no existe ninguna legislación al respecto debido a que no se la considera necesaria para que puedan interponerse acciones penales sobre la base

del principio de la jurisdicción universal, lo que deja abierta la posibilidad de que se aprueben "leyes de venganza" destinadas a grupos concretos. Por lo tanto, es esencial que se establezca un mecanismo internacional de vigilancia, que deberá estudiarse cuidadosamente.

35. La cuestión de las inmunidades también ha generado descontento. No debe permitirse que ningún jefe de Estado ni funcionario público en ejercicio sea acusado sobre la base del principio de la jurisdicción universal, como estableció la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención*. Esa inmunidad no se reconoce para beneficio individual, sino únicamente para garantizar que los Estados desempeñen eficazmente sus funciones en nombre de sus países y pueblos. También es un requisito para que los Estados ejerzan su soberanía y sean tratados en un pie de igualdad. Si bien es comprensible que algunos países tengan reservas respecto de la jurisdicción de la Corte, su opinión prevalece la Corte opinión prevale en todas las controversias sobre jurisdicción universal. Es impensable que la aplicación ad hoc del principio de la jurisdicción universal por un Estado Miembro pueda prevalecer sobre la autoridad de dos instituciones judiciales internacionales que cuentan con el amplio apoyo de la comunidad internacional.

36. Su delegación desea seguir debatiendo la cuestión de la jurisdicción universal; la aprobación de una resolución sería una buena forma de asegurar que la Asamblea General siguiera ocupándose de la cuestión en el futuro.

37. **El Sr. Tladi** (Sudáfrica) dice que su delegación no pone en duda la legalidad del principio de la jurisdicción universal respecto de determinados crímenes internacionales. Aunque el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Orden de detención* se limita a la cuestión de las inmunidades en el ejercicio de la jurisdicción universal, otros fallos de la Corte contienen observaciones sobre la jurisdicción universal y su situación en el derecho internacional. Más aún, como señalaron los magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal en la opinión separada que presentaron conjuntamente en esa causa, la ausencia de legislación nacional que establezca la jurisdicción universal no indica necesariamente que el ejercicio de esa jurisdicción sea ilegal, dado que no se exige que los Estados legislen sobre la totalidad del alcance del ejercicio de la jurisdicción permitido por el derecho internacional. En esa opinión separada, los magistrados establecieron además que nada en la jurisprudencia de los Estados a la que habían hecho referencia constituía prueba de una *opinio juris* en el sentido de que el ejercicio de esa jurisdicción fuera ilegal.

38. Su delegación acepta la jurisdicción universal para determinados crímenes internacionales graves dado que apoya los esfuerzos por combatir la impunidad y promover la justicia. Sin embargo, la aplicación de la jurisdicción universal suscita problemas prácticos y complejas cuestiones, que requieren aclaración. Su delegación espera que la Corte aclare esas cuestiones complejas en la *Causa relativa a determinados procedimientos penales en Francia (República del Congo c. Francia*). Sin embargo, la opinión de la Asamblea General, como principal órgano deliberante del sistema internacional, debe también pesar en esta materia.

39. Debe sentarse una base jurídica sólida y apropiada para el examen de la cuestión de la jurisdicción universal. Si bien se han propuesto numerosas definiciones del concepto, existe acuerdo general respecto de sus elementos básicos: implica el ejercicio de jurisdicción por un Estado sobre una persona sospechada de haber cometido un delito fuera de su territorio, del que ni el sospechoso ni la víctima son nacionales, y cuyo interés nacional no se ha visto afectado. El ejercicio de la jurisdicción por los tribunales o cortes internacionales es distinta de la jurisdicción universal, no solo porque el ámbito de competencia de esos órganos no es universal desde el punto de vista geográfico, sino porque, lo que es más importante, el ejercicio de la jurisdicción universal corresponde, por definición, a los Estados.

40. Una de las preocupaciones que genera la aplicación del principio de la jurisdicción universal es que pueda politizarse. En su opinión separada, emitida en la causa *Orden de detención*, el magistrado Rezek se preguntó cuál habría sido la reacción de algunos países europeos si un magistrado del Congo hubiera acusado a sus líderes de la comisión de crímenes o de haberlos ordenado. En el contexto del derecho internacional, se ha producido un intenso debate académico sobre si algunas normas, como las que establecen obligaciones del *jus cogens* y obligaciones *erga omnes*, no constituyen en realidad casos de imperialismo cultural.

41. Una cuestión política conexa es la aplicación selectiva de la jurisdicción universal. ¿Es una mera coincidencia que, hasta la fecha, la jurisdicción

universal se haya ejercido solo contra funcionarios de Estados pequeños y débiles? ¿Se puede concebir una situación en que un líder de un país poderoso sea trasladado para comparecer ante un tribunal extranjero sobre la base del principio de la jurisdicción universal? Con estos interrogantes no se pretende impedir el ejercicio de la jurisdicción universal ni lograr la impunidad de quienes cometan atrocidades en países menos poderosos, sino proteger la legitimidad del ejercicio de esa jurisdicción.

42. Estos problemas políticos se ven agravados porque los Estados podrían presentar unilateralmente una orden de detención en el sistema de comunicaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) fundándose en la jurisdicción universal, sin que la Asamblea General de la INTERPOL verifique previamente si la orden cumple con los requisitos que establece su Estatuto, es decir, que no haya sido emitida por motivaciones políticas. Se trata de un problema que debe resolverse en el marco de la INTERPOL.

43. También es necesario resolver ciertas cuestiones jurídicas, la primera de las cuales es el alcance que debe darse a la jurisdicción universal cuando no ha sido establecida por tratados. En la opinión de su delegación, existen otros delitos, además de la piratería, respecto de los cuales puede ejercerse la jurisdicción universal aunque no exista un tratado. Sin embargo, es necesario actuar con cautela: dado que es posible que se cometan abusos, el ejercicio de la jurisdicción universal fuera del marco de la relación establecida por un tratado debería aplicarse solo a los crímenes que la comunidad internacional considera más atroces, a saber, la esclavitud, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En la opinión separada presentada conjuntamente por los magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal en la causa *Orden de detención*, dichos magistrados trazaron paralelismos entre esos crímenes y la piratería, a la que la jurisdicción universal se consideraba aplicable, no solo porque tenía lugar en alta mar, sino porque afectaba los intereses de todos; en otras palabras, existía un interés *erga omnes* que merecía protegerse. Sería difícil argumentar que el genocidio y la esclavitud afectan en menos medida que la piratería los intereses *erga omnes*.

44. La cuestión más compleja que queda por resolver es la de las inmunidades y, más concretamente, la cuestión de si solo los jefes de Estado gozan de plena inmunidad en virtud del derecho internacional consuetudinario o si esa inmunidad se extiende también a los Ministros de Relaciones Exteriores y otros funcionarios de alta jerarquía. Esa cuestión no fue decidida concluyentemente en la causa *Orden de detención* y debería seguir examinándose. También debería seguirse debatiendo si existe un límite temporal al ejercicio de esa inmunidad y, en caso afirmativo, si es el mismo para todas las categorías de funcionarios. Por último, cabe preguntarse si incide sobre el alcance de las inmunidades el hecho de que los crímenes a los que se aplica la jurisdicción universal puedan constituir también crímenes del *jus cogens*, como lo sugirió la magistrada van den Wyngaert en la causa *Orden de detención*.

45. Con respecto a la labor futura sobre el alcance y aplicación de la jurisdicción universal, la complejidad de la cuestión hace que sea especialmente apropiado que su examen recaiga en un órgano como la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, dado que se trata de una cuestión delicada y urgente, es una desventaja el tiempo que insumiría su examen en la Comisión. No sería apropiado solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva específicamente sobre esa cuestión, dado que la Corte ha entendido y sigue entendiendo en causas sobre asuntos conexos. Por lo tanto, como primera medida, debería pedirse al Secretario General que preparara un informe basado en las contribuciones de los Estados Miembros.

46. **El Sr. Liu** Zhenmin (China), haciendo referencia a la decisión sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal, Assembly/AU/Dec.199 (XI), aprobada por la Unión Africana en julio de 2008, expresa la solidaridad de su Gobierno respecto de las legítimas preocupaciones de los Estados Africanos en relación con esa cuestión, incluso respecto de los efectos negativos de ese abuso para el desarrollo político, económico y social de los Estados interesados y su capacidad de manejar relaciones internacionales. Su delegación espera que se atiendan esas preocupaciones oportunamente y de forma adecuada.

47. Es apropiado que la Asamblea General examine el alcance y aplicación de la llamada “jurisdicción universal” para prevenir abusos y mantener el derecho y el orden internacionales. Su delegación espera que un intercambio exhaustivo de opiniones entre los Estados Miembros conduzca a un entendimiento claro y común sobre ciertas cuestiones, como la definición de la

jurisdicción universal, el fundamento jurídico internacional para su ejercicio y los criterios y límites de su aplicación.

48. La jurisdicción universal es en la actualidad solo un concepto académico y no constituye aún una norma jurídica internacional. Ha quedado bien establecido en derecho internacional que un Estado puede ejercer su jurisdicción en su propio territorio y que tiene derecho a que los demás Estados no ejerzan su jurisdicción en él, por aplicación del principio de la igualdad soberana. Si bien los Estados pueden ejercer su jurisdicción en virtud del derecho internacional sobre actos de piratería cometidos en alta mar, la norma pertinente no se aplica a las relaciones entre Estados. En las últimas décadas, se incorporó la obligación de extraditar o juzgar en varias convenciones para mejorar la cooperación en la lucha contra los delitos internacionales. Si bien esa obligación se invoca a veces como fundamento para ejercer la jurisdicción universal, no se refiere a esa jurisdicción; se trata de una obligación dimanante de un tratado que se aplica solo a los Estados parte en ese instrumento. Esos tratados siempre establecen las condiciones concretas que deben darse para que exista esa obligación, y esas condiciones difieren de un tratado a otro.

49. Cuando los Estados ejercen su jurisdicción deben respetar la inmunidad de que gozan otros Estados en virtud del derecho internacional, en particular, la inmunidad de los jefes de Estado y otros funcionarios, el personal diplomático y consular y la inmunidad respecto de los bienes de los Estados; no se deben menoscabar los derechos que incumben a otros Estados en virtud del derecho internacional.

50. El Gobierno de China está de acuerdo con la conclusión, expresada en la decisión de la Unión Africana mencionada anteriormente, de que el abuso del ejercicio de la jurisdicción universal pone en peligro el derecho internacional. Según el régimen de responsabilidad de los Estados, ese abuso por parte de un órgano judicial de otro Estado viola los derechos legítimos de los demás y entraña la responsabilidad internacional correspondiente.

51. La cuestión de la llamada “jurisdicción universal” es una cuestión jurídica delicada, y los Estados deben evitar ejercer esa jurisdicción respecto de otros Estados hasta tanto se llegue a un entendimiento común acerca de ese concepto y de su aplicación. Sin embargo, su delegación está de acuerdo con que la Asamblea General siga debatiendo la cuestión. Si después de un debate pormenorizado, la Asamblea llega a la conclusión de que el principio de la jurisdicción universal no constituye una norma establecida en el derecho internacional actual, no será necesario seguir examinando la cuestión en la Comisión.

52. **El Sr. Mukongo Ngay** (República Democrática del Congo) dice que el establecimiento de los tribunales especiales y de la Corte Penal Internacional constituye una forma de combatir la impunidad de los crímenes del *jus cogens* a nivel internacional. Sin embargo, la impunidad también se combate a nivel nacional con la aplicación de la jurisdicción universal. Dos ejemplos de ello son el enjuiciamiento de Adolf Eichmann por Israel en 1961 por su participación en el Holocausto y de varios nacionales de Rwanda en tribunales belgas por crímenes cometidos en oportunidad del genocidio de 1994. Si bien algunos opinan que el establecimiento de la Corte Penal Internacional volverá obsoleto el principio de la jurisdicción universal, su delegación considera que sigue siendo un principio legítimo. Además, los límites que pueden fijarse a la jurisdicción de la Corte y los tribunales especiales y el gran número de causas planteadas ante los tribunales nacionales muestran que la jurisdicción universal es un elemento central en la lucha contra la impunidad.

53. A pesar de la creciente importancia que ha adquirido la jurisdicción universal, su aplicación reciente a ciertos casos ha generado fuertes reacciones y tensiones diplomáticas. La iniciativa actual de la Unión Africana es solo la punta del iceberg. Sin embargo, la justicia penal internacional es una realidad; aún si quienes cometen graves crímenes internacionales logran evadir la acción de los tribunales especiales y de la Corte Penal Internacional, el principio de la jurisdicción internacional significa que no podrán estar seguros de quedar impunes.

54. Es necesario adoptar un enfoque objetivo si se quiere lograr una solución equitativa. Es correcto que los Estados ejerzan la jurisdicción universal para que ciertos crímenes como la tortura, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio no queden impunes. Sin embargo, se debe llegar a un consenso sobre varias cuestiones. Muchos Estados no han aprobado todavía la legislación necesaria para juzgar y castigar una serie de crímenes internacionales en su derecho interno, lo que dificulta la cooperación entre ellos. Por lo tanto, debe procurarse que ningún

Estado o grupo de Estados monopolice la imposición del castigo. En un caso reciente, por ejemplo, un magistrado, en aplicación del principio de la jurisdicción universal, investigó a varios representantes de Estados, la mayoría de ellos del hemisferio sur. Por otra parte, si todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas ejercieran la jurisdicción universal sobrevendría el caos. En el contexto de la globalización hoy se hace más necesario que nunca poner orden en las relaciones internacionales.

55. La inmunidad de que gozan ciertos funcionarios a menudo dificulta el ejercicio por los Estados de la jurisdicción universal. Al respecto, debe tenerse presente el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención*.

56. Para lograr que el principio de la jurisdicción universal se acepte en mayor medida, es necesario llegar a un consenso sobre su significado y aplicación. Su delegación está abierta a todas las propuestas orientadas a determinar los criterios jurídicos y los arreglos equitativos que requiere la aplicación de este principio, de modo que pueda ocupar un lugar legítimo en la lucha contra la impunidad.

57. El Sr. Stastoli (Albania), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

58. **La Sra. Rodríguez-Pineda** (Guatemala) dice que la paz y la seguridad internacionales deben basarse en principios de justicia universal. En los últimos años, se han producido una serie de casos en que los Estados no han podido reconciliar sus intereses nacionales con las exigencias prescritas por el derecho internacional, especialmente en materia de derecho humanitario y derechos humanos. Las Naciones Unidas constituyen el foro intergubernamental más apropiado para abordar la cuestión. Su Gobierno desea reafirmar su compromiso de combatir la impunidad en todos los niveles en el marco del estado de derecho.

59. El principio de jurisdicción universal es un instrumento de naturaleza procesal cuya aplicación está limitada por el carácter internacional de los crímenes que justifican su existencia y que debe invocarse solo cuando no pueda ejercerse la jurisdicción convencional. Es necesario aclarar varios malentendidos en relación con ese principio; por ejemplo, la obligación de extraditar o juzgar no surge solamente del principio de la jurisdicción universal. Por último, cabe destacar el papel de los tribunales nacionales, que son el foro principal en que se examinará y pondrá a prueba la jurisdicción universal. Dada la naturaleza de los crímenes que dan lugar al ejercicio de dicha jurisdicción y la obligatoriedad de su aplicación, es necesario fortalecer los tribunales nacionales y los mecanismos de rendición de cuentas.

60. Los debates en la Comisión ayudarán a alcanzar los objetivos deseados respecto de la jurisdicción universal y promoverán una mayor unidad en los intentos por lograr los valores fundamentales establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. Su delegación está dispuesta a participar en esos debates.

61. **El Sr. Muita** (Kenya) dice que el principio de la jurisdicción universal se basa en la creencia de que ciertos crímenes son tan graves que ofenden a la humanidad en su conjunto, y que, por lo tanto, todos los Estados tienen la responsabilidad de hacer comparecer a sus autores ante la justicia. Se trata de un instrumento fundamental que permite a las víctimas de graves crímenes internacionales, como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio, obtener reparación en los casos en que el Estado en que fueron cometidos no puede o no desea llevar a cabo una investigación o proceso eficaces. La aplicación de ese principio también reduce el número de lugares en que los responsables de esos crímenes podrían encontrar refugio y gozar de impunidad. Los Estados africanos apoyan el principio de la jurisdicción universal, que fue reconocido en la Carta Constitutiva de la Unión Africana. Sin embargo, preocupan los problemas que ha generado su aplicación, lo que no favorece el estado de derecho, y podría hacer que disminuyera el apoyo a ese principio. La Unión Africana ha mantenido siempre una posición coherente al respecto.

62. La jurisdicción universal se diferencia de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en que la primera se relaciona con la obligación de los tribunales nacionales de investigar y juzgar la comisión de graves crímenes internacionales. La jurisdicción de la Corte se limita a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, que además no ha sido ratificado universalmente. Por lo tanto, la necesidad de lograr la aplicación efectiva de la jurisdicción universal sigue siendo pertinente; en otras palabras, en los casos en que no pueda invocarse la jurisdicción de la Corte, debe aplicarse el principio de jurisdicción universal. Sin embargo, su aplicación debe ser justa, uniforme y coherente, para prevenir abusos.

63. Las Naciones Unidas deben desempeñar un papel central en el debate de la cuestión de la jurisdicción universal. Por lo tanto, el Secretario General debería preparar un informe sobre la práctica de los Estados en esa esfera.

64. **El Sr. Koterec** (Eslovaquia) dice que los Estados Miembros tienen la finalidad común de combatir la impunidad y velar por que se haga comparecer ante la justicia a quienes cometan atrocidades y que las víctimas reciban una reparación adecuada. La Comisión es el foro adecuado para debatir la cuestión de la jurisdicción universal, que debe examinarse en el marco del derecho internacional. El concepto no es nuevo: se acepta en general que el derecho internacional consuetudinario autoriza el ejercicio de esa jurisdicción en relación con la piratería y la trata de esclavos y de personas, y se reconoce ampliamente su aplicación a los *delicta juris gentia* —genocidio, tortura, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949—. Los casos en que se han llevado a cabo procesos penales en los tribunales nacionales por crímenes presuntamente internacionales no se limitan a una región en particular sino que se dan en todo el mundo. La expresión "jurisdicción universal" se refiere principalmente a la competencia de los tribunales nacionales y no a la competencia de las cortes y tribunales internacionales.

65. Su delegación no está convencida de que sea factible establecer un órgano de regulación internacional con competencia para examinar o atender las denuncias que formulen Estados concretos respecto del ejercicio de la jurisdicción universal por otros Estados. Hacerlo sería incompatible con los derechos y las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho nacional e internacional y los principios de separación de poderes e independencia del poder judicial.

66. **La Sra. Masrinuan** (Tailandia) dice que los académicos y juristas han escrito extensamente sobre el tema de la jurisdicción universal, que tiene mucha relación con el de la obligación de extraditar o juzgar; si bien las dos normas de derecho internacional son diferentes desde el punto de vista conceptual, ambas son decisivas para combatir la impunidad. Dado que la segunda cuestión está actualmente a estudio de la Comisión de Derecho Internacional, es oportuno que la Comisión examine la primera como tema separado.

67. La legislación de Tailandia establece la jurisdicción universal sobre los actos de piratería y los delitos penales específicamente previstos en convenios internacionales en los que es parte, como la trata de seres humanos y el secuestro de aeronaves. Los Estados reconocen y ejercen distintos tipos de jurisdicción en respuesta a la creciente preocupación por que los autores de crímenes aborrecibles no queden impunes. Por lo tanto, sería útil en la etapa actual de la labor de la Comisión que se elaborara un informe sobre la legislación y las prácticas nacionales.

68. Se dice a menudo que la jurisdicción universal respecto de crímenes graves se encuentra establecida en el derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, algunos tribunales nacionales han ampliado su jurisdicción para incluir crímenes previstos en ciertas convenciones fundándose en la jurisdicción universal. Los alcances sustantivos y personales de esa jurisdicción deben definirse claramente para que no se la confunda con ciertas formas de jurisdicción extraterritorial establecidas en tratados ni con la jurisdicción derivada de obligaciones relacionadas con tribunales internacionales. En una etapa posterior deberá examinarse también el principio a la luz de otras normas de derecho internacional.

69. **El Sr. Chávez** (Perú) dice que el Perú es parte en los principales instrumentos internacionales de derecho humanitario e instrumentos de lucha contra la impunidad. La jurisdicción universal es una cuestión que interesa a todos los Estados dado que cualquier Estado puede ejercerla o verla aplicada respecto de alguno de sus ciudadanos por algún otro Estado. El denominado "principio" de jurisdicción universal no es, en realidad, un principio de derecho internacional sino un criterio de atribución de jurisdicción reconocido por el derecho. Además, se diferencia de la jurisdicción ejercida por los tribunales penales internacionales; si bien ambas instituciones comparten una misma finalidad —combatir la impunidad— la jurisdicción universal solo puede ser ejercida por Estados.

70. Es importante examinar cuáles son los crímenes a los que se aplica la jurisdicción universal de conformidad con los tratados internacionales y el derecho internacional consuetudinario y determinar qué tratados recogen ese criterio y cómo lo regulan; cuál es su relación con los crímenes considerados de *jus cogens* y qué efectos se derivan de ello; si un Estado puede ejercer la jurisdicción universal a falta de

una disposición concreta al respecto en su ordenamiento interno; si se requiere de algún vínculo entre el Estado y el acusado, como la presencia de este último en su territorio; qué Estado debe tener prioridad para juzgar a un individuo en caso de conflicto de jurisdicciones; cómo se relaciona el ejercicio de la jurisdicción universal con el régimen de las inmunidades, no solo respecto de Jefes de Estado o de Gobierno o Ministros de Relaciones Exteriores, sino de otros funcionarios de gobierno o del personal de organizaciones internacionales; qué efectos tienen las leyes de amnistía; qué papel juegan las normas del debido proceso y si puede ejercerse la jurisdicción universal respecto de personas detenidas como consecuencia de un secuestro o entrega irregular; qué normas deben regir el sistema probatorio y establecer las penas que habrán de imponerse; cómo se pueden asegurar los derechos de los acusados, por ejemplo, la visita de los familiares; y, sobre todo, cómo se regula el derecho de las víctimas a participar en el proceso y obtener reparación. Estas cuestiones se han planteado ante los tribunales de distintos países en causas basadas en la jurisdicción universal y han dado lugar a debates parlamentarios sobre la regulación de esa jurisdicción a nivel nacional.

71. Si bien el tema de la jurisdicción universal tiene ramificaciones políticas, estas no deben sesgar los argumentos jurídicos de las delegaciones respecto de su alcance y aplicación; de lo contrario se corre el riesgo de que la Comisión se pierda en discusiones interminables que no conducirían a ninguna parte. La labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) y sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado se relacionan, aunque de manera indirecta, con la cuestión de la jurisdicción universal; por lo tanto, es importante evitar la duplicación de esfuerzos y aprovechar toda la información disponible. Sobre todo es necesario que la Comisión escuche las opiniones de los diferentes Estados sobre el alcance y aplicación de esa jurisdicción para decidir cuál es la mejor manera de proceder. Su delegación preferiría confiar la cuestión a la Comisión, pero está dispuesta a considerar otras opciones.

72. **El Sr. Eriksen** (Noruega) dice que la justificación tradicional del ejercicio de la jurisdicción universal es que, según el derecho de los tratados o el derecho internacional consuetudinario, un crimen cometido fuera de un Estado contra una persona que no es nacional de ese Estado es, sin embargo, de una naturaleza tan grave que interesa a la comunidad internacional y, por lo tanto, va dirigida a todos los Estados. Uno de los principales logros de las relaciones internacionales y del derecho internacional en las últimas décadas ha sido llegar al entendimiento común de que los delitos graves no deben quedar impunes; todos los Estados se adhieren a ese principio, que quedó plasmado en el establecimiento de la Corte Penal Internacional.

73. El principio de jurisdicción universal es una contribución importante a la lucha contra la impunidad, pero no ha sido definido con precisión, por lo que se plantean interrogantes sobre los crímenes a los que debería aplicarse. Los nuevos tratados, la práctica de los Estados y la opinión de los tribunales internacionales y de los académicos aportarán gradualmente más claridad y sustancia al principio. Por lo tanto, la Comisión debería actuar con cautela para no embarcarse en una actividad que podría no resultar provechosa sin contar con todos los conocimientos necesarios para ello. También es importante no interferir con la independencia de los tribunales y las autoridades encargadas de juzgar la comisión de delitos ni duplicar la labor de otros órganos, en particular, la de la Comisión de Derecho Internacional, dado que parte de su trabajo relativo a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) tiene que ver con la relación que existe entre esa obligación y la jurisdicción universal.

74. Por último, la jurisdicción universal es una red de contención que entra en juego cuando otras jurisdicciones no resultan aplicables. De conformidad con el principio de la buena fe, esa jurisdicción solo debe ejercerse en interés de la justicia; debe rechazarse todo intento de hacerla valer por meras razones políticas y deben respetarse todos los otros principios pertinentes de derecho internacional.

75. **El Sr. Mwaipopo** (República Unida de Tanzanía) dice que si bien la jurisdicción universal es un principio de derecho internacional bien establecido, la doctrina no es suficientemente clara para asegurar su aplicación efectiva. La importancia del papel de las Naciones Unidas en la elaboración de normas es inestimable y su delegación espera que la Comisión aborde la controversia que se ha generado en torno de ese concepto, que no se trata de la cuestión de su validez, sino de la de su alcance y aplicación. Es

absolutamente necesario establecer mecanismos claros para que todos los Estados ejerzan esa jurisdicción de manera imparcial y uniforme, en un pie de igualdad y sin limitaciones, de modo que los tribunales nacionales puedan fallar correctamente en las causas en que existe una escasa comprensión de la fragilidad de la situación política y ningún control sobre los testigos y pruebas necesarios para llevar adelante el proceso. La elaboración de un conjunto uniforme de directrices o normas ayudaría a los tribunales a responder al desafío de juzgar, respetando el estado de derecho, a quienes hayan cometido violaciones de derechos humanos reconocidos por el derecho internacional y dejaría en claro los derechos y las obligaciones de los Estados para que puedan responder ante la amenaza de procesos judiciales abusivos y perturbadores.

76. **La Sra. Gasri** (Francia) dice que sería útil que la Comisión aclarara los malentendidos surgidos en torno del principio de la jurisdicción universal. El concepto, que nunca ha sido definido en una convención, implica un alejamiento de las formas clásicas de la jurisdicción de los tribunales nacionales, es decir, la jurisdicción respecto de crímenes cometidos en el territorio de un Estado, por uno de sus nacionales o en su contra o contra sus intereses. La jurisdicción universal solo podría aplicarse a acciones que han recibido la condena de la comunidad internacional en general y que requieren, en la medida de lo posible, que se realice un esfuerzo mundial por combatirlas. En ese sentido, constituye un instrumento esencial de lucha contra la impunidad.

77. La obligación de ejercer la jurisdicción universal se encuentra establecida en varias convenciones internacionales, aunque rara vez se la invoca de esa forma, y su aplicación se limita a causas en que el acusado se encuentra presente en el territorio del Estado que ejerce la acción penal. La obligación conexa de extraditar o juzgar está establecida en general en las mismas convenciones para asegurar la cooperación armoniosa entre los Estados. Sin embargo, el derecho internacional también reconoce a los Estados el derecho de ampliar la jurisdicción de sus tribunales nacionales para incluir ciertos crímenes aborrecibles, aunque no lo disponga un tratado.

78. La jurisdicción universal que ejercen los tribunales nacionales no debe confundirse con la jurisdicción de los tribunales internacionales ni con la cuestión de si los tribunales son competentes para juzgar a una persona que goza de inmunidad en virtud del derecho internacional. Su validez se funda en la independencia del poder judicial, que es una condición esencial del estado de derecho.

79. **El Sr. Bühler** (Austria) dice que existen malentendidos y una confusión considerable respecto del concepto de la jurisdicción universal; algunos Estados consideran que el ejercicio de esa jurisdicción constituye una invasión de su soberanía o incluso una violación del derecho internacional. Sugiere que la Comisión utilice la definición propuesta por el Instituto de Derecho Internacional en su resolución sobre la jurisdicción penal universal en relación con el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, aprobada en Cracovia el 26 de agosto de 2005: “La jurisdicción universal en materia penal ... es la competencia de un Estado de juzgar a un sospechoso y castigarlo si se lo encuentra culpable, con independencia del lugar de comisión del delito y sin tener en cuenta los vínculos de nacionalidad activa o pasiva, ni otros fundamentos para el ejercicio de la jurisdicción reconocidos por el derecho internacional”.

80. Al examinar la cuestión, la Comisión debe guiarse por siete principios. En primer lugar, debe centrarse en la jurisdicción universal en relación con cuestiones penales, no en la jurisdicción extraterritorial aplicada a cuestiones civiles ni en la jurisdicción en general. En segundo lugar, debe excluirse del tema la jurisdicción de las cortes y tribunales internacionales. En tercer lugar, la jurisdicción universal presupone la ausencia de todo vínculo tradicional —de territorialidad, nacionalidad, personalidad pasiva o principio de protección— con el Estado que pretende hacer valer su jurisdicción al momento de la presunta comisión del delito.

81. En cuarto lugar, la jurisdicción universal puede basarse tanto en un tratado como en el derecho internacional consuetudinario; numerosos tratados obligan a los Estados partes a ejercer esa jurisdicción respecto de los crímenes establecidos en ellos, aunque esa obligación se limita normalmente a casos en que el sujeto se hizo presente, subsiguientemente, en el territorio del Estado del foro. En la práctica, su ejercicio se basa generalmente en un tratado; interesan más a la Comisión, sin embargo, las causas en que los Estados hacen valer la jurisdicción universal fundándose meramente en el derecho internacional consuetudinario. Parecería estar generalmente aceptado que pueden ejercer esa jurisdicción respecto del genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los

crímenes de guerra, la tortura y la piratería. Por lo tanto, la jurisdicción universal constituye un instrumento importante de lucha contra la impunidad, que es un objetivo primordial de las Naciones Unidas.

82. En quinto lugar, la jurisdicción universal, en la medida que interesa a la Comisión, no se refiere al poder del Estado de ejecutar sentencias, sino sólo de prescribir y dictar sentencia. En sexto lugar, debe distinguirse de las cuestiones de inmunidad, como lo hizo la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención*: "(Cabe señalar que) las normas que rigen la competencia de los tribunales nacionales han de distinguirse claramente de las normas que rigen las inmunidades jurisdiccionales: la competencia no entraña ausencia de inmunidad, en tanto que la ausencia de inmunidad no entraña competencia". En el contexto actual, interesa especialmente la cuestión de la inmunidad de los funcionarios del Estado en los procedimientos penales extranjeros, que ya está siendo examinada por la Comisión de Derecho Internacional. En la causa *Orden de detención*, la Corte formuló la siguiente aclaración: "sólo cuando un Estado tiene competencia con arreglo al derecho internacional en relación con un asunto concreto puede plantearse una cuestión acerca de las inmunidades en el ejercicio de esa competencia". En séptimo lugar, la jurisdicción universal debe distinguirse de la obligación de extraditar o juzgar, que, como ocurre con las inmunidades, es una obligación que solo puede surgir una vez que se haya establecido la jurisdicción en virtud del derecho internacional.

83. El artículo 64 del Código Penal de Austria, que establece la aplicación de la ley penal del Estado a acciones cometidas fuera de su territorio, con independencia de si esas acciones constituyen o no un delito según las leyes del *locus delicti*, se funda en el principio de la personalidad pasiva y el principio de protección. La disposición también incluye delitos que Austria tiene la obligación de juzgar de conformidad con el derecho internacional, como el secuestro de aeronaves y los delitos de terrorismo. De conformidad con el artículo 65, la ley penal austriaca se aplica a acciones criminales cometidas por extranjeros fuera de Austria solo si esos actos constituyen delito tanto según las leyes de Austria como según la ley del *locus delicti*, si el autor del hecho se encuentra en Austria y si no puede extraditárselo por razones que no sean la naturaleza del delito. La norma que prohíbe sancionar dos veces la comisión de un mismo delito requiere que ambos Estados compartan un interés en juzgar y constituye un obstáculo eficaz contra el abuso de jurisdicción. Por lo tanto, el ejercicio de la jurisdicción en virtud del Código Penal no puede considerarse "puramente" universal, dado que no podría hacerse valer si no se dieran esas relaciones o se aplicaran esas restricciones.

84. **El Sr. Retzlaff** (Alemania) dice que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra son los crímenes más graves para la comunidad internacional en general, dado que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar del mundo. Por lo tanto, es un objetivo común de todos los Estados velar por que esos crímenes no queden impunes. Debe procurarse que se los juzgue efectivamente adoptando medidas a nivel nacional y mejorando la cooperación internacional.

85. En cuanto a los procesos que se lleven a cabo en el plano nacional, el principio de la jurisdicción universal es un instrumento legítimo y útil para prevenir la impunidad y el derecho internacional consuetudinario permite claramente que se lo invoque en el caso de los crímenes internacionales. Varios tratados, como los Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, obligan incluso a los Estados partes a ejercerla. En ese contexto, puede considerarse que el concepto está reconocido universalmente.

86. Es obligación de todo Estado ejercer su jurisdicción penal sobre las personas responsables por la comisión de crímenes internacionales. La responsabilidad por los enjuiciamientos recae en primer lugar en los Estados en cuyo territorio se ha cometido el crimen o cuyos nacionales lo hayan perpetrado o sido víctimas de él. Sin embargo, si un Estado no se encuentra en condiciones de cumplir esa obligación, la jurisdicción universal puede servir como salvaguardia complementaria. Cuantos más numerosos sean los crímenes que se juzguen a nivel nacional, menos necesidad habrá de recurrir al ejercicio de la jurisdicción universal.

87. La jurisdicción universal es uno más en una serie de instrumentos orientados a combatir la impunidad por crímenes internacionales. Otro es el Estatuto de Roma, por el que se estableció la Corte Penal Internacional, en que Alemania es parte. Su Gobierno reafirma su compromiso de apoyar la universalidad e integridad de la Corte.

88. Alemania está dispuesta a cooperar con todos los Estados para asegurar que los instrumentos vigentes se apliquen de la forma más eficaz posible a fin de que la comisión de crímenes internacionales no quede impune. La jurisdicción universal ayuda a que se haga comparecer ante la justicia a quienes hayan cometido atrocidades y a que las víctimas de esos hechos obtengan reparación.

89. **El Sr. Haapea** (Finlandia) dice que si bien los crímenes más graves que se conocen ocurren desde hace mucho tiempo y que, con demasiada frecuencia quienes los han cometido han quedado impunes, desde principios de la década de 1990 ha aumentado la exigencia de la comunidad internacional de que se rindan cuentas. La creación de tribunales especiales por el Consejo de Seguridad y el establecimiento de la Corte Penal Internacional son acontecimientos importantes al respecto. Sin embargo, la jurisdicción de esos órganos, que no es la jurisdicción universal, es limitada, al igual que sus recursos. Por lo tanto, es sumamente importante que los tribunales nacionales actúen para que los autores de esos crímenes sean llevados ante la justicia. Algunos de los procesos que se llevan a cabo en esos casos se fundan en el principio de la jurisdicción universal, mientras que otros se inician sobre la base de la nacionalidad de la víctima. Es preferible que las causas se juzguen en el territorio del Estado donde se cometió el delito, pero por distintas razones eso no es siempre posible.

90. El principio de la jurisdicción universal no es nuevo: se acepta generalmente que el derecho internacional consuetudinario permite su aplicación respecto de ciertos crímenes. Además, muchas convenciones obligan a los Estados partes a extraditar o juzgar a las personas sospechadas de haber cometido actos prohibidos en ellas. Esa obligación difiere del principio de la jurisdicción universal, aunque ambos conceptos están relacionados entre sí. Es importante tener en cuenta que el principio ofrece simplemente una base jurisdiccional que permite a un tribunal nacional llevar adelante un proceso judicial; no reduce la carga de la prueba exigida para condenar, ni afecta las inmunidades reconocidas por el derecho internacional ni el respeto de las garantías procesales. La Comisión de Derecho Internacional, en el marco de sus deliberaciones sobre la obligación de extraditar o juzgar y la inmunidad de los funcionarios del Estado de la jurisdicción penal extranjera, ya está examinando cuestiones importantes relacionadas con el alcance y aplicación de la jurisdicción universal. Por lo tanto, dialogar con la Comisión permitiría aclarar ciertas cuestiones al respecto.

91. Aunque el principio de la jurisdicción universal se remonta a los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, recientemente se ha tomado mayor conciencia pública sobre el tema y se lo ha comenzado a debatir con más intensidad. El principio está reconocido en el Código Penal de Finlandia —por ejemplo, para el crimen de genocidio— desde principios de 1960, pero fue en 2009 que, invocando la jurisdicción universal, se acusó de genocidio por primera vez a una persona que residía en Finlandia y que había sido detenida después de que su nombre apareciera en una lista de sospechosos publicada por las autoridades del país de su nacionalidad. Desde entonces, los investigadores han realizado varios viajes fuera de Finlandia para reunir pruebas y el tribunal local que entiende en la causa celebró audiencias testimoniales en el exterior. El proceso recibió mucha atención y generó un debate público sobre si correspondía que los tribunales finlandeses entendieran en la causa. Independientemente de lo que se resolviera respecto de la cuestión de fondo, los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia respondieron a esa cuestión de principio con un inequívoco “sí”. El Gobierno de Finlandia está decidido a fomentar la rendición de cuentas a nivel internacional y no eludirá la aplicación del principio de la jurisdicción universal cuando exista el riesgo de que no hacerlo deje el hecho impune.

92. Debe respetarse la independencia de los tribunales que aplican la jurisdicción universal, y el alcance y aplicación de esa jurisdicción no deben restringirse de ningún modo que pueda dar a entender lo contrario. La delegación de Finlandia ve con agrado que se celebren debates abiertos y honestos en la Comisión, pero considera que la impunidad no es una opción.

93. **El Sr. Ajawin** (Sudán) dice que el tema del alcance y aplicación de la jurisdicción universal se ha incluido en el programa de la Asamblea General por iniciativa de los países africanos, que están seriamente preocupados por el abuso y aplicación indebida que hacen de ese principio algunos países desarrollados respecto de los líderes africanos. El principal argumento de esos Estados es que el abuso continuo de esa jurisdicción puede poner en peligro no solo el respeto por el derecho internacional y el manejo de las

relaciones internacionales, sino también el desarrollo político, económico y social de los Estados. Muchos países africanos, como el Sudán, están seriamente preocupados por la selectividad y el doble rasero que utilizan algunos países desarrollados cuando aplican la jurisdicción universal. Existe la percepción de que la doctrina ha sido muy politizada y que ha dado lugar a ciertas tendencias negativas, como la militarización de las relaciones internacionales, el desprecio por la multilateralidad y un menor compromiso con la Carta de las Naciones Unidas y los principios cardinales del derecho internacional. El ejercicio de la jurisdicción universal por los países no africanos contra jefes de Estado africanos y otros funcionarios de Estado con derecho a inmunidad jurisdiccional constituye una violación de la igualdad soberana de los Estados africanos y restringe su capacidad para actuar como sujetos de derecho internacional.

94. El principio de la jurisdicción universal todavía es incipiente y no existe un consenso a nivel internacional sobre su alcance y aplicación ni sobre las salvaguardias y normas sobre la prueba relacionadas con él. La falta de claridad desde el punto de vista jurídico respecto de su aplicación condujo a la Corte Internacional de Justicia a reafirmar la inmunidad diplomática como un principio cardinal y bien establecido del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, todo intento de redefinir esa inmunidad podría llevar a confusión, inseguridad y anarquía jurídica.

95. La piratería y la esclavitud son crímenes que tradicionalmente se consideran sujetos a jurisdicción universal. Sin embargo, existe el error de creer que si los Estados son signatarios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sus ciudadanos se encuentran sujetos automáticamente al principio de la jurisdicción universal. Esa afirmación no solo es falsa desde el punto de vista académico e intelectual, sino que hace caso omiso de la noble intención de quienes elaboraron esos instrumentos, que fue la de establecer principios generales más que la de aprobar normas para que fueran aplicadas por los tribunales nacionales contra los ciudadanos de otros Estados. Como escribió Henry Kissinger en un artículo publicado en *Foreign Affairs* en 2001, una norma de justicia de carácter universal no debería basarse en la premisa de que el fin justifica los medios, ni de que las modas políticas prevalecen sobre los procedimientos judiciales imparciales. Además, una dependencia excesiva de la jurisdicción universal puede socavar la voluntad política de sostener normas humanas de conducta en el plano internacional. El principio controvertido de la jurisdicción universal debe debatirse exhaustivamente con una mente abierta. Se debe actuar con sumo cuidado para evitar que se sustituya la tiranía de los gobiernos por la tiranía de los magistrados.

96. **La Sra. Štiglic** (Eslovenia) dice que determinados crímenes son tan graves y perjudiciales que afectan a los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto, que, por consiguiente, debe actuar para promover la justicia y la rendición de cuentas. La jurisdicción universal se aplica a esos crímenes porque han sido condenados universalmente y porque todos los Estados tienen un interés común en prohibirlos y enjuiciar a sus autores. El ejercicio por los Estados de la jurisdicción universal está regulado tanto por el derecho internacional consuetudinario como por el derecho de los tratados. En general, se acepta que el derecho consuetudinario autoriza el ejercicio de la jurisdicción universal respecto de los delitos de piratería, esclavitud, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y tortura. En otros casos, los tratados internacionales establecen la obligación de las partes de extraditar o juzgar.

97. Cuando los Estados ejercen la jurisdicción universal de conformidad con las garantías procesales reconocidas internacionalmente, como el respeto de los derechos de los acusados, defienden no solo sus propios intereses y valores, sino también los de la comunidad internacional en su conjunto. Los tribunales internacionales especiales y la Corte Penal Internacional desempeñan asimismo un papel fundamental en la lucha contra la impunidad, pero su jurisdicción está sujeta a límites de naturaleza geográfica, territorial, personal o temporal y, por lo tanto, no son equivalentes a la jurisdicción universal. Por ejemplo, en los casos en que un Estado parte remite una situación a la Corte Penal Internacional o el Fiscal de la Corte inicia una investigación, la Corte tiene jurisdicción solo si el presunto crimen ha sido cometido en el territorio de un Estado parte o por un nacional de ese Estado, aunque esas restricciones no se aplican si la situación fue remitida a la Corte por el Consejo de Seguridad. Además, la jurisdicción de la Corte es complementaria de la jurisdicción de los

tribunales nacionales: solo puede actuar cuando el Estado interesado no tiene disposición para actuar en un asunto o no tiene capacidad para hacerlo.

98. Es necesario que la cuestión se siga debatiendo y Eslovenia ve con agrado que se lo haga. Su Gobierno siempre ha defendido a las víctimas de graves crímenes internacionales y promovido la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Debe ponerse fin a la cultura de la impunidad para esos crímenes si se quiere que las sociedades que han salido de un conflicto alcancen una paz sostenible.

99. **El Sr. Ben Lagha** (Túnez) dice que, si bien la jurisdicción universal tiene un enorme potencial como instrumento complementario en la lucha contra la impunidad, es necesario aclarar su alcance y aplicación fuera del contexto de las convenciones. En la causa *Orden de detención* se puso de relieve su naturaleza ambigua y controvertida: aunque no se había pedido a la Corte Penal Internacional que se pronunciara sobre la cuestión de la jurisdicción universal, en esa causa se la abordó en las opiniones separadas y disidentes. Esa ambigüedad surge porque ha quedado a discreción de los Estados la adopción de decisiones en esferas sustanciales y porque la aplicación del concepto de jurisdicción se ha ampliado y excede ahora lo establecido en tratados, lo que plantea cuestiones relacionadas con el conflicto de jurisdicciones y la jerarquía de la jurisdicción extraterritorial.

100. En los últimos años se han producido numerosos conflictos jurisdiccionales entre los Estados, muchos de los cuales pueden poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Además, la escasez o falta de uniformidad en la práctica de los Estados respecto del ejercicio de la jurisdicción universal indica una ausencia de desarrollo normativo, lo que genera un riesgo considerable de que se utilicen criterios parciales y selectivos. En los casos en que en virtud de esa jurisdicción se acusa a funcionarios del Estado, parece inevitable que la cuestión se politice y que, como consecuencia de ello, se realicen parodias de procesos judiciales motivados políticamente.

101. Para que la doctrina de la jurisdicción universal constituya un instrumento viable de lucha contra la impunidad es necesario que exista una separación estricta entre los poderes judicial y ejecutivo. Sin embargo, la práctica de los Estados muestra que la conveniencia de enjuiciar a alguien y la decisión de hacerlo a veces dependen de consideraciones de índole política: por ejemplo, algunos códigos de procedimiento penal establecen la posibilidad de no juzgar si ello pudiera perjudicar seriamente los intereses del Estado u otros intereses públicos. La jurisdicción universal también entra en conflicto con la idea de la soberanía del Estado y constituye una violación de la inmunidad de sus funcionarios; este último principio, firmemente establecido en derecho internacional consuetudinario, fue reconocido por la Corte Internacional de Justicia en la causa *Orden de detención*. Por todas esas razones, es necesario debatir exhaustivamente la cuestión de la jurisdicción universal en las Naciones Unidas.

102. **El Sr. Janssens de Bisthoven** (Bélgica) dice que la aplicación de la jurisdicción universal es un instrumento esencial para combatir la impunidad por la comisión de graves crímenes internacionales y proporcionar a las víctimas una reparación adecuada. Sin embargo, es un instrumento al que debe recurrirse en última instancia, cuando cabe el riesgo de que los autores de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o tortura evadan la acción de la justicia porque tanto el Estado en que el crimen fue presuntamente cometido como el Estado de la nacionalidad de las personas sospechadas o de sus víctimas no están dispuestos a llevar adelante el proceso o no pueden hacerlo. Su Gobierno comparte la opinión de que los Estados deben iniciar acciones penales contra los presuntos autores de graves crímenes internacionales, sea fundándose en la jurisdicción universal o en otros tipos de jurisdicción más tradicionales, como la territorialidad o la nacionalidad del autor o de la víctima. Los procesos seguidos contra extranjeros sobre la base de la jurisdicción universal son relativamente escasos en comparación con los que se fundan en otros tipos de jurisdicción extraterritorial.

103. La propuesta de establecer un órgano internacional de regulación que atienda denuncias sobre el abuso del principio de la jurisdicción universal es incompatible tanto con el principio de la independencia del poder judicial como con los derechos y las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional. Los conflictos jurisdiccionales que surjan inevitablemente pueden resolverse satisfactoriamente aplicando normas específicas establecidas en tratados o, en ausencia de éstas, los mecanismos de resolución de conflictos establecidos en el derecho internacional.

104. **El Sr. Karanouh** (Líbano) dice que la jurisdicción universal es un tema crítico y delicado, que requiere un examen cuidadoso en vista de las repercusiones que puede tener tanto a nivel nacional como internacional y del hecho de que trasciende fronteras y nacionalidades. Es esencial adoptar un enfoque científico y objetivo para aclarar su alcance y aplicación, y determinar el papel de los Estados y los crímenes a los que se aplica, a fin de impedir que se la utilice arbitrariamente como herramienta política, sin respetar su finalidad original. En resumen, la adopción de un marco claro eliminaría posibles confusiones, especialmente en los casos en que el alcance y aplicación de esa jurisdicción entrara en conflicto con la soberanía y la igualdad de los Estados. Lo mismo podría decirse de la cuestión de las inmunidades y de las normas y costumbres conexas.

105. **El Sr. El-Ghodben** (Jamahiriya Árabe Libia) dice que las declaraciones de los oradores anteriores demuestran claramente que la jurisdicción universal es un principio que se encuentra firmemente establecido en el derecho internacional con la finalidad fundamental de combatir la impunidad respecto de crímenes graves como la piratería, la esclavitud, la tortura, las limpiezas étnicas, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Los tribunales nacionales que aplican el principio deben tener en cuenta esa finalidad, evitando cometer arbitrariedades para que no se repitan los casos que se dieron en el pasado, en que se amplió su alcance de forma inadecuada utilizando criterios selectivos e interpretaciones unilaterales. Los lamentables errores cometidos en los últimos dos años por ciertos órganos judiciales nacionales son una fuente de profunda y legítima preocupación para los Estados miembros y los órganos superiores de la Unión Africana, que en tres ocasiones instó a que se examinara la cuestión con objetividad para que la jurisdicción universal no se aplicara abusiva ni arbitrariamente. En efecto, la inclusión de este tema en el programa de la Asamblea General constituye la culminación de esos esfuerzos de la Unión Africana.

106. La limitación del alcance y aplicación de la jurisdicción universal se basa en principios jurídicos firmemente establecidos, expresados en informes de expertos imparciales e independientes, tanto africanos como no africanos, que se fundan en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, las resoluciones de la Asamblea General y el Acta Constitutiva de la Unión Africana, sus comunicados y resoluciones. La opinión jurídica general es que la aplicación del principio tiene límites en el derecho internacional, pero que es compatible con los esfuerzos que se realizan para combatir la impunidad respecto de la comisión de los crímenes más graves, como lo establece, entre otras normas, el párrafo h) del artículo 4 del Acta Constitutiva de la Unión Africana. La Comisión es el foro apropiado para debatir la cuestión de forma más integral, con miras a lograr una comprensión correcta del principio y de su aplicación y acordar mecanismos y controles transparentes y objetivos.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.